Girardot, 25 de Mayo de 2023

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Email: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra9#11-45 Piso6 BOGOTA D.C.

e. S. D.

REF. RDO; #.1100131030022019-0055600.

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ART.29,13 DE LA CARTA MAGNA, EN FRENTE DE SU DECISIÓN REFERIDA.

JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL, mayor de edad y vecino de Girardot Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.256.394 de Cucuta, obrando Como apoderado judicial de la Demandada, señora: LUZ YADIRA NOSSA DE BONILLA, GABRIEL BONILLA Q.E.P.D.ante usted, manifiesto que por medio de este escrito interpongo, dentro de los términos legales, El Respectivo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la providencia notificada por estado #057 el dia 18-05/2023, por las siguientes razones de hecho y de Derecho, así:

I HECHOS

2)Les manifiesto que: No es de buen recibo su proceder.

3)por que la situación expuesta por el AQUO en relación a la alta carga procesal y laboral referida, No se justifica como argumento o excusa dicha situación, con Respeto es un juicio de convicción equivocado, errado y controvertible por que hay un principio general del Derecho a nadie puede alegar su propia culpa. La poca, media o alta carga procesal esta dentro de su autonomía constitucional, laboral, su eficacia, su efectividad, eficiencia en la prestación del servicio a la justicia; lo cual considero con respeto NO SE AJUSTA A DERECHO No va al caso, no se debe asociar a la Inactividad del proceso de 1 año sin publicar NADA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS.

3.1)Sí es que el proceso estuvo inactivo, estuvo quieto 365 dias calendario Como lo demuestra las consultas diarias y el seguimiento que le hicimos durante los últimos 12 meses y jasi lo expresa taxativamente! y asi ordeno el legislador en el #2 art.317 ley 1564 reza la Norma: "POR QUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACION DURANTE EL PLAZO DE 1 AÑO EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA" Lo cual encuadra justamente a los hechos que dan pie a solicitar la aplicación del #2 del art.317 ley 1564. Lo afirmo por que tengo en mi poder documento impreso por mis asistentes en la modalidad electrónica virtual de: CONSULTA DE PROCESOS. Aquí en el documento la última actuación que reposa insertada es la del 25 de abril de 2022 dice la primer casilla en subtitulo :ACTUACION, dentro de ella dice: MEMORIAL AL DESPACHO en la primer casilla, luego en la casilla siguiente dice: ANOTACION y dentro de ella dice: MEMORIAL AL DESPACHO, Seguidamente hay 2 casillas mas vacías y en la ultima casilla del lado derecho dice: Fecha de Registro

dice:25apri2022.....? Entonces su señoría No veo la razón justa y ecuánime para que se le niegue el derecho a mi poderdante como garantía procesal. Esa consulta fue hecha el 28 de abril de 2023 a las 11;20 a.m. dentro del numero de radicacion#11001310300220190055600.

4)Mas aun, ¡Considero Injusto Negar lo peticionado! No comparto su argumento de adicionar e ingerir como Escudo y soporte para la Negacion del Desistimiento Tácito, el Rezago dejado por la Pandemia? Eso esta fuera de contexto en frente de lo peticionado, Raya con la Causa, el efecto y el resultado que devienen en las circunstancias de Modo, Tiempo y lugar al tema de la aplicación del #2 del art.317 de la ley 1564.

3)Contrarius census! La pandemia inicio el 13 de Marzo de 2020 y acabo en junio de 2021, Considero extemporáneo y desajustado a DERECHO utilizar dicho argumento 22 meses después, No aplica, es ilógico es discordante, en frente de las circunstancias de Modo, Tiempo y lugar estamos en mayo del año 2023.

4)Ahora bien sr. Juez , la hija de mi poderdante lleva mas de 1 año haciéndole seguimiento a los Estados electrónicos que emite ese despacho, al igual que mi asistente y tenemos fotocopias de todos y cada uno de los emitidos en los últimos 18 meses y el observado es del 25 de abril de 2022? Y por eso instauramos y enviamos via virtual, al correo electrónico de ese despacho el día 26 de abril de 2023, Extrañeza me causa dicha decisión.

4)se supone que con la entrada en vigencia del decreto 806 la alta carga procesal es un hecho superado. Y ESO NO DEBE SER ASI i .

5)Ahora por favor analicen: El tiempo transcurrido de 1 año sin emitir un estado electrónico? A que atiende dicha situación? Se supone que los estados electrónicos son elocuentes y atienden a la plena y verdad actividad procesal, se presume de derecho que en los estados electrónicos reposa la actuación procesal Diaria, lo que surge y fluye de la Litis a diario? O no?.

6.1)La inactividad del proceso en 1 año, asi lo afirma el Legislador, el No impulso de la actuación procesal por ninguna de las partes, el contenido expreso y taxativo del #2 del art.317 Todo eso forma parte integral de los hechos objeto de impugnación en la Observancia y aplicación fiel al debido proceso y saltan a la vista en forma diafana.

6) Mas aun, concatenada mente en consonancia considero la violacion palpable del art. 121 de la ley 1564 C.G.P. El Legislador Dice la duración del proceso es de 1 año y en frente de la Litis veo que No lo han aplicado, igual en frente de las circunstancias de Modo, tiempo y lugar que cobija lo peticionado dentro del ser y el deber ser de las cosas para aplicar el art. 317 Desistimiento Tacito.

7)Sr.Juez CON EL MAXIMO RESPETO que amerita y En frente de los hechos sucedidos, NO COMPARTO SU CRITERIO, LO RESPETO PERO, NO SE COMPARTE, considero que hay una Imprecisión allí en su recta administración de justicia.

8) sus argumentos son incompatibles en frente de la matemática "365 DIAS CALENDARIO" es una ciencia exacta como verdad real de los hechos, su negacion es inconsistente en frente y hay discordancia.

9)Ustedes no aplicaron el debido proceso.

10)Con respeto y en uso del Derecho a la libre expresión art.20 C.Nnal. creo que si su señoria no tiene en cuenta la inactividad de 1 año que reposa en los estados electrónicos, la no continuidad de actuaciones, lo

que se nota, se ve, se palpa y es tangible en las consultas de procesos, es Inicuo y asi lo prevee el legislador en el imperativo constitucional art.29.

III PRETENSIONES

1)Se revoque su decisión, por violación al debido proceso art.29, art.13 Derecho a la igualdad de la carta magna, violación de normas incoadas en la ley 1564.

2)Se ordene el Restablecimiento del Derecho a Las garantías procesales de mi poderdante aquí demandada .

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

1)Articulos:13,28,29,04,31,83,250,230 y demas de la Carta Magna.

2)Articulos 7,8,9, normas rectoras, disposiciones generales y demás ley 1437.

3)Articulos.66.67.68, C.P.AD.

4)artículos.05,06,33, art.51 inciso 3 del C.C.AD.

5)Normas rectoras, disposicones generales, artículos:02,7,8,9,32,35,317 y concordantes de la ley 1564 –N.E.C. LEY 1480.

Invocando para el buen recibo de las pretensiones, el contenido expreso y taxativo del articulo04 de la carta política, que dice: En caso de incompatibilidad entre una norma y otra prevalecerán las disposiciones constitucionales.

V PRUEBAS

1)Revisión de la Base de Datos.

2)Foto pantallazos de los Estados Electrónicos

3)365 días de Inactividad del proceso.

En cuanto a las pruebas que ustedes dicen obtuvieron, las objeto, les refuto invocando el contenido del art.29 de la carta magna que dice: LA PRUEBA OBTENIDA CON LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ES NULA. TESTIMONIALES:

1)MARCELA BONILLA NOSSA.

2)JOHN HENRY CABALLERO ROZO. CEL:314-3339343.

VI NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la CRA13#20-49 B. Sucre DE GIRARDOT.CEL: 3106775259, WATSAPP:3143339343 EMAIL:jorduarteran@gmail.com

e. e. 4 13 250 594 Pherto (K. de S) T. P. 4 84. 422 a. S. de la. J.

JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL C.C.#13.256.394 DE CUCUTA. T.P.#84.422 DEL CSJ.

RECURSO DE REPOSICION

PRINT LASER <printlasergirardot@gmail.com>

Jue 25/05/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (875 KB) 202305251616.pdf;